



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

RADICACIÓN No. 2019-00677

Encontrándose el presente asunto al Despacho, a efectos de resolver el recurso de reposición que fuera presentado por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 09 de diciembre del 2019 (fl.64) mediante el cual tiene por notificado a la parte demandada, y corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada.

En síntesis, el censor se duele que las excepciones de mérito que fueron presentadas por la sociedad demandada son extemporáneas, puesto que la parte demandada recibió primero la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y el Despacho lo tuvo por notificado de manera personal conforme al acta visible a folio 52 del plenario.

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Pues bien, descendiendo del caso objeto de estudio, y verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso, se evidencia, que, la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal conferido, por lo que no hay lugar a la revocatoria del auto objeto de impugnación, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes precisiones.

En efecto y conforme a la certificación obrante a folio 54, se observa que la sociedad demandada se notificó por medio de aviso judicial que trata el artículo 292 del Código General del Proceso el pasado **8 de octubre del 2019**, no obstante, se deberá tener en cuenta que el proceso se encontraba al Despacho desde el 04 de octubre del mismo año conforme se desprende del sello secretarial visto al reverso del folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, y salió del Despacho con a respectiva decisión el 24 de octubre del referido año, situación que, con lleva a tres situaciones.

En primer lugar, dentro del periodo del 04 al 24 de octubre del 2019, no corría término alguno, por encontrarse el presente asunto al Despacho.



En segundo lugar, la notificación por aviso fue agregada al expediente luego de la notificación personal que se le efectuara al representante legal de la sociedad demandada, advirtiéndole que existe una omisión por parte de la parte demandante, pues la notificación por aviso se envió desde el 01 de octubre de 2019, y, solo hasta el 31 de octubre del mismo año, fue arrimada dicha diligencia al plenario.

En tercer lugar, y, al margen de la forma en que el demandado se hubiera notificado, la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal conferido, a tal conclusión, si se tiene en cuenta, que, si miramos la notificación por aviso (artículo 292 del C.G. del P) el término para contestar la demanda finalizaba el **15 de noviembre del 2019**¹, y si, observamos el término contando desde la notificación personal efectuada al representante legal de la sociedad demandada, la misma se surtió el 30 de octubre del 2019, es decir que el término para contestar la acción finalizaba el **15 de noviembre del 2019**.

Ahora, dicho acto procesal² se surtió el 12 de noviembre del 2019 conforme se evidencia a folio 61 del expediente.

En ese orden de ideas, se establece, que, con cualquier forma de notificación, la contestación de la demanda se aportó en el término legal establecido como se anunció al principio de este proveído.

No obstante, se procederá aclarar que la sociedad demandada **GRUPO DIVERSA S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada mediante aviso judicial que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y no, como se indicó en el auto objeto de recurso.

En ese orden de ideas se determina que el auto objeto de recurso de reposición se ajusta a derecho y no se encuentra viciado de algún error que amerite la revocatoria del mismo, por lo que, la decisión se ha de mantener.

¹ El aviso se recibió el 07 de octubre del 2019.

Se tiene por notificado a la sociedad demandada solo hasta el 25 de octubre de 2019 (fecha en la que salió el proceso del Despacho).

Hasta el 30 de octubre del 2019, la demandada contaba para retirar el traslado que trata el artículo 91 del C.G.P.

Finalizaba el término para contestar la demanda el 15 de noviembre de 2019.

² Contestación de la demanda.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de fecha **09 de diciembre del 2019 (fl.64)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se aclara que la sociedad demandada **GUPRO DIVERSA S.A.S**, se encuentra notificada por aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: secretaria proceda a controlar el termino conferido en el auto objeto de recurso (artículo 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **32 HOY 14 DE AGOSTO DE 2020.**

La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFL